

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serua, calle de la Concepcion n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1851.

CUOTA
anual de
contribucion.

Rs. vn.

Asientos y arrendamientos: pagarán medio por ciento sobre el valor total del imperte del arriendo, ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber.

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público, ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios utensilios, aparejos, armamentos y equipos del Ejército y Armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clases de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudacion de contribucion.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

En los puertos habilitados de primera clase.	600
En los de segunda Idem..	460
En los de tercera Idem.	320
En los de cuarta Idem.	160

Bancos de emision:
Por cada millon de sus capitales efectivos. pagarán 1,000 reales vellon.

Barcos ó barcazas con que se transportan efectos por rios ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno.

Coches de alquiler y de colleras calesas y tartanas: por cada caballeria. 100

Los alquiladores de caballerias, por cada una. 50

Compañias de seguros. 40
10000

Establecimientos de liquidacion de operaciones de bolsa en Madrid: pagará cada uno..	2200	Idem de volatines y titiriteros en los mismos pantos.	400
Establecimientos de baños en los rios y en las orillas de playas de mar: pagarán por cada pila ó baño.	40	En las demás poblaciones la mitad de la cuota que va expresada.	
Idem minerales, termales ó frios: pagarán tambien por cada pila.	24	Espectáculos en que se manifiesta al público dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos:	
Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.	6	En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.	60
Esquileos públicos de ganado lanar, por temporada	460	Fuera de dichas capitales idem.	30
Empresarios constructores de buques de todos portes: pagarán un real por tonelada hasta el máximum de 500 reales.		Galeras, mensajerías y carros de transporte pagarán por cada caballería.	24
Empresas de diligencias:		Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Por cada legua de las líneas que recorran sean directas ó trasversales.	35	Idem de dos ó tres meses.	620
Empresa de navegacion del canal del Castilla.	40000	Idem de tres meses arriba.	1000
Idem del Guadalquivir.	2500	Lavaderos de ropa, por cada banca.	2
Idem del Manzanares en union de las Yserias adyacentes al mismo.	1250	Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otra cualquiera de esta clase: por cada caballería.	24
Empresarios de Teatros:		Mercaderes que recorren pueblos, férias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.	300
Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.		Molinos harineros:	
Los de dichas capitales y pueblos donde hubiese compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa en igual forma.		Fábricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.		Idem que muelen seis meses ó menos.	200
Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada en los términos indicados.		Aceñas de río, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	420
Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.		Idem que muelan seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Empresarios de funciones de toros:		Molinos maquileros en río ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	1500	Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Fuera de dichas capitales.	800	Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id.	40
Empresarios de funciones de novillos:		Idem moliendo seis meses ó menos, id.	25
Por cada funcion id. en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza.	700	Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	60
Por idem fuera de estas capitales.	400	Idem moliendo seis meses ó menos, id.	30
Empresarios de bailes públicos de máscaras y trajes:		Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	400
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz, y Sevilla.	420	Idem moliendo seis meses ó menos, id.	50
En las demás poblaciones.	50	Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximum de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demás que se asimilen á esta clase:		Paradas de caballos (Por cada cada caballo padre y garañones. } Por cada garañon id.	50
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200	Portadores ó arrieros:	
		Por cada acémila ó caballería mayor.	12
		Por cada caballería menor.	6
		Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
		Por cada caballería mayor.	24

Idem menor. 12

Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 4,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matriculas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.

Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de. 8000

Notas. 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

NÚMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

Parte primera, que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuota por medio de categoría.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Rs. vn.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.	8
Cada hilandero de cien husos movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagará.	62
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y demás de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.	48
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.	26
Cada batan de rueda ó mazo.	36
Cada prensa hidráulica para prensar los	

paños.	40
Cada tundosa de tigura horizontal, ó máquina de tundir con tijera.	20

Nota. Los telares de telas muy toscas y de lanas burjas como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hilandero de cincuenta husos movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.	20
Cada carda cilindrica id. id. id.	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entre finos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caserios para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.	42
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidos por agua, vapor ó caballerías.	24
Batanes: cada pila de dos mezos.	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilindricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada una.	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.	5
Cada cien husos movidos á mano, por hombres, mujeres ó muchachos.	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cual quiera ancho en la tela, cada telar.	12

INDUSTRIA SEDERA.

Los hiladoras mecánicos de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no todo el año: pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento	48
Dichos, con ruedas de manubrio, movidas por personas y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprobado de	

los cosecheros: pagarán por cada caldera ó perol. 6

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada cien arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas clavos para retorcer. 26

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada cien arañas ó anillos. 8

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada uno. 48

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 44

Los telares de tejidos lisos, ó moteados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 42

Los mismos telares, siendo de tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 40

Los telares de terciopelo y felpa, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 48

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 42

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdiembre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FABRICAS DE BLONDAS POR CALIDAD.

Por cada fábrica de..	{ blondas finas.	600
	{ blondas entre finas.	500
	{ blondas ordinarias.	250
Idem id. si comprenden las tres clases de fabricacion.		4350

FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios etc; por cada horno ó cubilon. 620

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes. 2500

Dichos establecimientos de menor importancia. 4250

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados muelles y otras piezas menores. 4500

Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 4200

Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 250

Idem de clavos llamados puntas de Paris: 160
 Por cada máquina movida por caballerías. 300
 Idem movida por vapor ó agua. 250
 Martinets ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 250

Nota. Cuando las ferrerías ó talleres de construccion se limiten á los recomposicion de las máquinas de una gran fábrica de hilados, tejidos ó estampados, solo pagarán la cuarta parte de cuota señalada en esta Tarifa.

FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos que son los que por no teñirse quedan de color de la lana: por cada dos telares. 48

Fábricas de cintería, listonería galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, baldiques y ligas ó cenojiles: por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 30

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 45

Por cada telar que teja desde tres á nueve piezas á la vez. 7

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 42

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fabricas de tejidos ó mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia Granada y Sevilla. 360

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del Reino. 444

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 360

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 540

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro. 900

Dichas á la Perrot, por cada Perrrotipa. 225

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 25

Blanqueadores de cera: 400

En las capitales de provincia. 60

FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfurico) por cada grande cámara de plomo. 450

Si en la misma grande cámara se hubiesen puesto tambores ó receptáculos pequeños de plomo, segun el método moderno, pagarán en vez de aquella cuota á razon de 5 rs. por cada quinientos pies cúbicos de su capacidad.

(Se continuará.)

IMPRESA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
 calle de la Concepcion núm. 2.